



SECRETARÍA DE LA FUNCIÓN PÚBLICA

DIRECCIÓN GENERAL DE CONTROVERSIAS Y SANCIONES EN CONTRATACIONES PÚBLICAS

EXPEDIENTE No. 150/2010

GIRAMSA, S.A. DE C.V.

VS

**H. AYUNTAMIENTO MUNICIPAL DE METEPEC,
ESTADO DE MÉXICO**

"2010, Año de la Patria. Bicentenario del Inicio de la Independencia y Centenario del Inicio de la Revolución."

RESOLUCIÓN No. 115.5.

México, Distrito Federal, a seis de diciembre de dos mil diez.

VISTOS, para resolver, los autos del expediente citado al rubro, y

R E S U L T A N D O

PRIMERO. Por escrito del veintitrés de abril de dos mil diez, recibido en esta Dirección General el mismo día, el **C. José Julio Luna González**, representante legal de la empresa **GIRAMSA, S.A. DE C.V.**, se inconformó contra actos del **H. AYUNTAMIENTO MUNICIPAL DE METEPEC, ESTADO DE MÉXICO**, derivados de la licitación pública nacional **LPNF/001/2010 44332002-01-10**, celebrada para "**la adquisición de vestuario para seguridad pública, equipo de radio comunicación y accesorios especializados para la Dirección de Seguridad Pública, Tránsito, Protección Civil y Bomberos**" (fojas 01 a 09).

SEGUNDO. En proveído 115.5.814 del veintinueve de abril de dos mil diez, se admitió la inconformidad y se requirió a la convocante que en el término de dos días rindiera su informe previo y en seis días su informe circunstanciado; aportara además la documentación relativa al procedimiento licitatorio impugnado (fojas 156 y 157).

TERCERO. Por proveído 115.5.846 del veintinueve de abril de dos mil diez, se determinó negar la suspensión provisional, por que la inconforme no manifestó las razones por las que estimaba procedente la suspensión (fojas 160 a 162).



SECRETARÍA DE LA FUNCIÓN PÚBLICA

DIRECCIÓN GENERAL DE CONTROVERSIAS Y SANCIONES EN CONTRATACIONES PÚBLICAS

EXPEDIENTE No. 150/2010

RESOLUCIÓN No. 115.5.

- 2 -

CUARTO.- Mediante oficio número DA/1021/2010 del once de mayo de dos mil diez, la Directora de Administración del H. Ayuntamiento de Metepec, Estado de México, rindió su informe previo, en el que señaló en resumen lo siguiente (fojas 164 a 168):

- a) Los recursos destinados para la adquisición de los bienes corresponden al ramo 36 del Presupuesto de Egresos de la Federación 2008, asignados al Municipio a través del Subsidio para la Seguridad Pública de los Municipios y las Demarcaciones Territoriales del Distrito Federal (SUBSEMUN), en consecuencia los recursos son de origen federal y municipal.
- b) El monto económico que se estableció es de \$5'479,800.00 (cinco millones cuatrocientos setenta y nueve mil ochocientos pesos 00/100 M.N.) y el monto adjudicado corresponde a la cantidad de \$604,264.88 (seiscientos cuatro mil doscientos sesenta y cuatro pesos 88/100 M.N.), aclarando que dentro de este monto no se incluye la adjudicación de la partida 23.
- c) Una vez emitido el fallo, se declararon desiertas varias partidas incluida la partida número 23 objeto de la inconformidad.
- d) Que el veintitrés de abril de dos mil diez, la Dirección de Seguridad Pública, Tránsito, Protección Civil y Bomberos del H. Ayuntamiento, se solicitó la adquisición de los bienes, llevándose a cabo un procedimiento de adjudicación directa.
- e) Con relación al pronunciamiento sobre la procedencia o improcedencia de decretar la suspensión, la convocante señaló que no, toda vez que el municipio corría el riesgo de ser excluido del programa SUBSEMUN, con lo cual se afectaría gravemente el interés público. Aunado a lo anterior, si bien es cierto el inconforme solicita la suspensión del acto, no señala las razones o argumentos por los cuales la autoridad debiera decretar la suspensión, ni refiere la posible afectación que pudiera resentir.

QUINTO.- En proveído 115.5.878 del trece de mayo de dos mil diez, esta Dirección tuvo por recibido el informe previo (foja 175).



SECRETARÍA DE LA FUNCIÓN PÚBLICA

DIRECCIÓN GENERAL DE CONTROVERSIAS Y SANCIONES EN CONTRATACIONES PÚBLICAS

EXPEDIENTE No. 150/2010

RESOLUCIÓN No. 115.5.

- 3 -

SEXTO.- Mediante oficio DA/1042/2010 del diecisiete de mayo de dos mil diez, recibido en esta Unidad Administrativa el mismo día, la Directora de Administración del H. Ayuntamiento Municipal de Metepec, Estado de México, rinde su informe circunstanciado adjuntando la documentación soporte del procedimiento licitatorio (fojas 179 a 187).

SÉPTIMO.- Por acuerdo 115.5.903 del diecinueve de mayo de dos mil diez, se tuvo por recibido el informe circunstanciado el cual se puso a la vista de las partes para los efectos legales procedentes (fojas 523 y 524).

OCTAVO.- Mediante proveído 115.5.919 del catorce de mayo de dos mil diez, esta Dirección General, determinó negar la suspensión definitiva (fojas 525 a 527).

NOVENO.- En acuerdo 115.5.1256 del trece de junio de dos mil diez, se admitieron las pruebas del inconforme y de la convocante, además de que se dio un plazo de tres días hábiles para que rindieran sus alegatos (fojas 537 a 538).

CONSIDERANDO

PRIMERO. Competencia. Esta Dirección General de Controversias y Sanciones en Contrataciones Públicas es legalmente competente para conocer y resolver la presente instancia, en términos de los artículos 26 y 37, fracciones VIII y XVI, de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal; 65 a 76 de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público; 62, fracción I, numeral 1, y transitorio tercero del Reglamento Interior de la Secretaría de la Función Pública, publicado en el



SECRETARÍA DE LA FUNCIÓN PÚBLICA

DIRECCIÓN GENERAL DE CONTROVERSIAS Y SANCIONES EN CONTRATACIONES PÚBLICAS

EXPEDIENTE No. 150/2010

RESOLUCIÓN No. 115.5.

- 4 -

Diario Oficial de la Federación de fecha quince de abril de dos mil nueve; así como del artículo 1, fracción III, inciso e), del Acuerdo por el que se adscriben orgánicamente las unidades administrativas de la Secretaría de la Función Pública y se establece la subordinación jerárquica de servidores públicos previstos en el citado Reglamento, que en su parte conducente dispone: *“Artículo Primero.- Se adscriben orgánicamente las unidades administrativas correspondientes a la Secretaría de la Función Pública de la siguiente manera: [...] III. A la Subsecretaría de Atención Ciudadana y Normatividad: [...] e) Dirección General de Controversias y Sanciones en Contrataciones Públicas”* publicado en dicho medio de difusión oficial el veintinueve de mayo de dos mil nueve, en ese orden, corresponde a esta dependencia del Ejecutivo Federal, por conducto de dicha Dirección, recibir, tramitar y resolver las inconformidades que formulen los particulares con motivo de los actos realizados por las entidades federativas en eventos de contratación convocados con cargo total o parcial a fondos federales que contravengan las disposiciones que rigen las materias objeto de dicha Ley de contratación de pública.

Hipótesis que en el caso se actualiza en términos de lo informado por la convocante a través del oficio número DA/1021/2010 del once de mayo de dos mil diez, por el que la Directora de Administración del H. Ayuntamiento de Metepec, Estado de México, informa que los recursos económicos son de origen federal, toda vez que provienen de ramo 36 del Presupuesto de Egresos de la Federación dos mil ocho, asignados al Municipio a través del Subsidio para la Seguridad Pública de los Municipios y las Demarcaciones Territoriales del Distrito Federal (SUBSEMUN), suscrito entre el Ejecutivo Federal y el Municipio, para lo cual anexa copia simple de los recibos emitidos por el Municipio números 362370 y 362371, por los que se acredita la aportación de los recursos del SUBSEMUN, así como oficio TM/SE/1129/2010 del diez de mayo de dos mil diez, por el que el Tesorero Municipal informa a la Directora de Administración el origen de los recursos, por lo que al existir recursos federales, es indudable que se surte la competencia legal de esta Dirección General para conocer de la inconformidad que nos



SECRETARÍA DE LA FUNCIÓN PÚBLICA

DIRECCIÓN GENERAL DE CONTROVERSIAS Y SANCIONES EN CONTRATACIONES PÚBLICAS

EXPEDIENTE No. 150/2010

RESOLUCIÓN No. 115.5.

- 5 -

ocupa.

SEGUNDO. Oportunidad. En términos de lo dispuesto en el artículo 65, fracción III, de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, el término para inconformarse en contra del acto de fallo derivado de un procedimiento de licitación, es dentro de los seis días hábiles siguientes a aquél en que el mismo se haya emitido, si se celebró en junta pública, o bien del día siguiente a aquel en que haya sido dado a conocer al interesado.

El promovente impugna el acto de fallo del quince de abril de dos mil diez, dictado dentro de la licitación pública nacional número LPNF/001/2010 44332002-01-10 relativo a la adquisición de vestuario para seguridad pública, equipo de radio comunicación y accesorios especializados para la Dirección de Seguridad Pública, Tránsito, Protección Civil y Bomberos, el cual fue dado a conocer en junta pública ese mismo día, tal como se desprende del acta de fallo, de ahí que resulte evidente que en el caso concreto el plazo para inconformarse transcurrió del dieciséis al veintitrés de abril de dos mil diez, sin considerar los días diecisiete y dieciocho por ser inhábiles. Luego, conforme al sello de recepción que se tiene a la vista y obra a foja uno del expediente en que se actúa, el escrito de inconformidad se presentó el veintitrés de abril de dos mil diez, resulta innegable que la misma se promovió en tiempo de acuerdo con el precepto legal invocado en el párrafo que precede.

TERCERO. Procedencia. La vía intentada es procedente, en virtud de que se interpone contra el acto de fallo derivado de la licitación pública nacional número LPNF/001/2010 44332002-01-10, relativa a la adquisición de vestuario para seguridad pública, equipo de radio comunicación y accesorios especializados para la Dirección de Seguridad Pública, Tránsito, Protección Civil y Bomberos; acto susceptible de combatirse en esta vía en términos de lo dispuesto en el artículo 65, fracción III, de la Ley de Adquisiciones,



SECRETARÍA DE LA FUNCIÓN PÚBLICA

DIRECCIÓN GENERAL DE CONTROVERSIAS Y SANCIONES EN CONTRATACIONES PÚBLICAS

EXPEDIENTE No. 150/2010

RESOLUCIÓN No. 115.5.

- 6 -

Arrendamientos y Servicios del Sector Público, que establece que podrá interponerse inconformidad en contra del acto de fallo, sólo por quien hubiere presentado proposición.

Luego, de la lectura al acta de presentación y apertura de proposiciones (fojas 191 a 396) se desprende que la empresa hoy inconforme presentó oferta técnica y económica para el procedimiento de contratación que impugna, por tanto, es indiscutible que el requisito de procedibilidad de la instancia se encuentran plenamente satisfecho en el presente asunto.

CUARTO. Legitimación. La inconformidad es promovida por parte legítima, en virtud de que el C. JOSÉ JULIO LUNA GONZÁLEZ, acreditó contar con poder general para pleitos y cobranzas, otorgado por GIRAMSA, S.A. DE C.V. en términos de la copia certificada del instrumento notarial número 41,312 del veintinueve de junio de dos mil cinco, otorgado ante la fe del notario público 96 del Distrito Federal, mismo que corre agregado a fojas 130 a 155 del expediente.

QUINTO. Antecedentes. Para una mejor comprensión del asunto en análisis, se considera conveniente relatar los siguientes antecedentes del procedimiento licitatorio:

1. El veinticinco de marzo de dos mil diez, el H. AYUNTAMIENTO MUNICIPAL DE METEPEC, ESTADO DE MÉXICO, convocó a la licitación pública LPNF/001/2010 44332002-01-10, celebrada para "la adquisición de vestuario para seguridad pública, equipo de radio comunicación y accesorios especializados para la Dirección de Seguridad Pública, Tránsito, Protección Civil y Bomberos".
2. El seis de abril de dos mil diez, se llevó a cabo la junta de aclaraciones.
3. El doce de abril de dos mil diez, tuvo verificativo el acto de presentación y



SECRETARÍA DE LA FUNCIÓN PÚBLICA

DIRECCIÓN GENERAL DE CONTROVERSIAS Y SANCIONES EN CONTRATACIONES PÚBLICAS

EXPEDIENTE No. 150/2010

RESOLUCIÓN No. 115.5.

- 7 -

apertura de propuestas.

4. El quince de abril de dos mil diez, se celebró el fallo acto en el que se desecho la propuesta presentada por GIRAMSA, S.A. DE C.V., porque la muestra no contiene el panel antitrauma. En este sentido, se declararon desiertas las propuestas 1, 2, 3, 11, 13, 17, 20, 21, 22, 23, 28, 29, 31, 33 y 39.

SEXTO. Controversia. La materia de la presente inconformidad consiste en determinar sobre la legalidad del fallo que contiene el desechamiento de la propuesta de GIRAMSA, S.A. DE C.V.

SÉPTIMO. Síntesis de los motivos de inconformidad. En el escrito inicial la empresa inconforme esencialmente aduce:

1. Que el fallo resulta ilegal, en virtud de que su oferta si cumplió con todos y cada uno de los requisitos solicitados en la convocatoria y su propuesta fue desechada porque la muestra del chaleco balístico no contenía el panel antitrauma, no obstante que presentó el catálogo correspondiente donde se especifica que cumple con el requisito solicitado. Además de que en la junta de aclaraciones se señaló que no habría pruebas solo se verificarían que las muestras cumplieran con las especificaciones técnicas, por lo que si no se hicieron pruebas no era posible se determinara que no existía dicho panel.
2. Una vez que se realizó la descalificación prematura de la inconforme, solicitó a los calificados presentaran ofertas subsecuentes de descuento, violentando lo señalado en el artículo 28 de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, el cual establece que no se aplicarán ofertas subsecuentes de descuento a micro, pequeñas y medianas empresas.



SECRETARÍA DE LA FUNCIÓN PÚBLICA

DIRECCIÓN GENERAL DE CONTROVERSIAS Y SANCIONES EN CONTRATACIONES PÚBLICAS

EXPEDIENTE No. 150/2010

RESOLUCIÓN No. 115.5.

- 8 -

Motivos de inconformidad que por economía procesal y con fundamento en lo dispuesto en el artículo 13 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, se tienen por reproducidos como si a la letra se insertaran.

Sirve de apoyo, por analogía, la jurisprudencia número VI. 2º .J/129, emitida por el Segundo Tribunal Colegiado del Sexto Circuito, del epígrafe y contenido siguientes:

“CONCEPTOS DE VIOLACIÓN. EL JUEZ NO ESTÁ OBLIGADO A TRANSCRIBIRLOS. *El hecho de que el Juez Federal no transcriba en su fallo los conceptos de violación expresados en la demanda, no implica que haya infringido disposiciones de la Ley de Amparo, a la cual sujeta su actuación, pues no hay precepto alguno que establezca la obligación de llevar a cabo tal transcripción; además de que dicha omisión no deja en estado de indefensión al quejoso, dado que no se le priva de la oportunidad para recurrir la resolución y alegar lo que estime pertinente para demostrar, en su caso, la ilegalidad de la misma¹.*”

OCTAVO.- Análisis de los motivos de inconformidad. Como primer punto se tratará el desechamiento consiste en que la muestra de los chalecos antibalas, según la convocante, no cumplió con el panel antitrauma solicitado.

El planteamiento citado resulta **fundado**.

Para así justificarlo es importante tener presente en la parte que interesa, el fallo impugnado, el cual textualmente consideró, lo siguiente:

NÚMERO DE PARTIDA	RESULTADO DE EVALUACIÓN	PRECIO UNITARIO ADJUDICADO
23	[...] Se desecha la propuesta de Giramsa ya que la muestra no contiene el panel anti trauma, por lo tanto no cumple con las especificaciones técnicas	DESIERTA

¹ Publicada en la página 599 del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo: VII, Abril de 1998, Novena Época.



SECRETARÍA DE LA FUNCIÓN PÚBLICA

DIRECCIÓN GENERAL DE CONTROVERSIAS Y SANCIONES EN CONTRATACIONES PÚBLICAS

EXPEDIENTE No. 150/2010

RESOLUCIÓN No. 115.5.

- 9 -

	solicitadas. [...]	
--	-----------------------	--

De acuerdo con lo señalado en el fallo de la inconformidad solo se aduce como motivo de desechamiento el que la muestra no contiene el panel antitrauma, por tanto no cumple con las especificaciones técnicas solicitadas.

En relación con el motivo de desechamiento aducido, la convocatoria que contiene las reglas que rigen el procedimiento licitatorio, señaló:

*“CHALECO BALÍSTICO. CHALECO III-A CON DOS PLACAS (FRONTAL Y TRASERA). CHALECO ANTIBALAS NIVEL BALÍSTICO III-A, FABRICADO CON FIBRA ARAMIDA CON 2 PANELES BALÍSTICOS PARA FRENTE Y ESPALDA Y UN **PANEL ANTITRAUMA** CON EL MISMO DISEÑO DE LOS PANELES BALÍSTICOS, LOS CUALES SON FORRADOS CON TELA NYLON, REPELENTE AL AGUA PARA SU MEJOR CONSERVACIÓN. CON PROTECCIÓN DE PECHO...”*

De lo antes transcrito se desprende que la convocatoria en lo relativo a la partida 23, señala que los chalecos deberán contener entre otras características los paneles antitrauma, sin especificar si los mismos debían encontrarse dentro del chaleco o en la bolsa exterior.

En su propuesta del inconforme estableció:

*“CHALECO BALÍSTICO. CHALECO III-A CON DOS PLACAS (FRONTAL Y TRASERA), CHALECO ANTIBALAS NIVEL BALÍSTICO III-A, FABRICADO CON FIBRA ARAMIDA CON 2 PANELES BALÍSTICOS PARA EL FRENTE Y ESPALDA Y **UN PANEL ANTITRAUMA CON EL MISMO DISEÑO DE LOS PANELES BALÍSTICOS, LOS CUALES SON FORRADOS CON TELA DE POLIULETANO**, REPELENTE AL AGUA PARA SU MEJOR CONSERVACIÓN (SE ANEXAN PRUEBAS DE LABORATORIO DE IMPERMEABILIDAD, DE ACUERDO A LO SOLICITADO EN LA JUNTA DE ACLARACIONES PARA*



SECRETARÍA DE LA FUNCIÓN PÚBLICA

DIRECCIÓN GENERAL DE CONTROVERSIAS Y SANCIONES EN CONTRATACIONES PÚBLICAS

EXPEDIENTE No. 150/2010

RESOLUCIÓN No. 115.5.

- 10 -

DOCUMENTAR ESTE HECHO).

[...]

...CHALECO ANTIBALAS TIPO POLICIAL DE USO EXTERIOR MARCA MMARRIC, MODELO MAR-008, NIVEL DE PROTECCIÓN III-A, FABRICADO A BASE DE 24 CAPAS DE FIBRAS ARAMÍDICAS DE ÚLTIMA GENERACIÓN, **CON SISTEMA ANTITRAUMA INTEGRADO DE POLICARBOATO SUAVE. EL CHALECO INCLUYE UNA FUNDA PORTADORA Y PANELES BALÍSTICOS DE COBERTURA DE PROTECCIÓN DE PECHO,...**

Esto es, de la propuesta del inconforme se desprende que **sí** se estableció que los chalecos ofertados contienen un sistema antitrauma que se encuentra integrado de policarbonato suave, ofreciendo los certificados de calidad y garantía correspondiente. Lo que se confirma con la manifestación de la convocante en su informe circunstanciado contenido en el oficio DA/1042/2010, recibido en esta Dirección el diecisiete de mayo de dos mil diez a fojas 179 a 187, el cual señaló:

“Al respecto y sobre la denominada por el inconforme “PRIMERA OMISIÓN”, es preciso señalar que, si bien es cierto, la empresa en mención detalló en su oferta técnica, específicamente en la descripción de la partida 23 que, el chaleco que ofertaba tiene integrado un panel antitrauma, también es cierto que la muestra presentada por el oferente inconforme, no permitió advertir la presencia del multireferido panel antitrauma, ya que, de acuerdo a las propias expresiones del inconforme, en el caso de la muestra, el paquete antitrauma o placa va dentro del panel balístico, por lo que no puede contarse que lo llevaba.”

De lo expresado por la convocante se desprende que, la misma estaba conciente que en la propuesta de GIRAMSA, S.A. DE C.V., el panel antitrauma se encontraba inserto en el chaleco balístico y en el análisis de la propuesta técnica solo se limitó a expresar que la muestra no contiene el panel antitrauma, de lo que se deriva que solo la analizó de manera superficial y no tomó en cuenta las características de la oferta técnica propuesta por el inconforme.



SECRETARÍA DE LA FUNCIÓN PÚBLICA

DIRECCIÓN GENERAL DE CONTROVERSIAS Y SANCIONES EN CONTRATACIONES PÚBLICAS

EXPEDIENTE No. 150/2010

RESOLUCIÓN No. 115.5.

- 11 -

Esto es, el H. Ayuntamiento, para la evaluación de la muestra, debió tomar en cuenta lo señalado en los numerales 7.1. y 7.2. de la convocatoria, (foja 21) que a la letra dice:

7.1 DE LAS ESPECIFICACIONES

“ESTAS DEBERÁN DE COINCIDIR CON LAS ESPECIFICADAS EN SU PROPUESTA TÉCNICA Y EN SU CASO CON LAS DE LAS MUESTRAS FÍSICAS PRESENTADAS, SE CUIDARA QUE SEAN LAS MARCAS Y MODELOS OFERTADOS, DE NO SER ASÍ, SOLO SE ACEPTARAN ESPECIFICACIONES CON CARACTERÍSTICAS SUPERIORES Y EN NINGÚN CASO INFERIORES, LA VERIFICACIÓN LA LLEVARÁ A CABO EL PERSONAL ADSCRITO AL ÁREA CONVOCANTE, AL ÁREA SOLICITANTE Y A LA CONTRALORÍA INTERNA.

7.2. DE LA ACEPTACIÓN

“SOLO SE ACEPTARAN LOS BIENES O SERVICIOS QUE CUMPLAN CON LO SEÑALADO EN EL PUNTO INMEDIATO ANTERIOR...”

Para el cumplimiento del punto de las especificaciones señaladas en la convocatoria se estableció que las mismas deberían coincidir con las descritas en la propuesta técnica y las muestras físicas presentadas y solo se aceptarían los bienes que cumplan en su totalidad con lo especificado, esto es, la convocante no analizó la muestra física de acuerdo con lo establecido en el punto 7.1 de la convocatoria, toda vez que, debió verificar lo indicado en la propuesta técnica, ya que de haberlo hecho así, se habría percatado que el panel antitrauma se encontraba inserto en la muestra presentada por el promovente.

Por otra parte, en la junta de aclaraciones en el punto 9, dentro de los criterios de evaluación, en la pregunta 7. se dijo “NO SE MENCIONA EN ESTE APARTADO QUE LOS CHALECOS BALÍSTICAS DEBAN SER SOMETIDOS A PRUEBAS DE RESISTENCIA BALÍSTICA ¿NO SE REALIZARÁ DICHA PRUEBA?- SE ACLARA QUE NO SE REALIZARÁN PRUEBAS BALÍSTICAS” (foja 61), de lo señalado se corrobora



SECRETARÍA DE LA FUNCIÓN PÚBLICA

DIRECCIÓN GENERAL DE CONTROVERSIAS Y SANCIONES EN CONTRATACIONES PÚBLICAS

EXPEDIENTE No. 150/2010

RESOLUCIÓN No. 115.5.

- 12 -

que el análisis a los chalecos por la convocante fue una evaluación subjetiva, toda vez que, si precisó no realizar pruebas de balística y por lo que sí los paneles se encuentran dentro de los chalecos de conformidad con lo establecido en la propuesta técnica de GIRAMSA, S.A. DE C.V., ¿de que forma determinó que los mismos no contenían el panel antitrauma requerido?

Así mismo, la convocante señaló en su informe circunstanciado que el panel antitrauma no se observó a simple vista y que esta circunstancia no se hizo manifiesta en la propuesta técnica de GIRAMSA, S.A. DE C.V., situación que como ya se comprobó si se estableció en la propuesta técnica.

De igual forma, la convocante en el informe antes referido indicó que otro participante en la muestra presentada se apreciaba a simple vista el panel antitrauma ya que el mismo es desmontable y en la muestra del inconforme no se observa, situación que no es óbice, para que el mismo no se encontrara. En este sentido, como se indicó antes, no se estableció en la convocatoria, si debía ser desmontable o no, por lo tanto esa apreciación resulta subjetiva y carente de sustento por parte del H. Ayuntamiento de Metepec.

Así entonces, de conformidad con lo establecido en la normatividad de la materia, las convocantes para adjudicar un contrato, deberán verificar que las proposiciones cumplan con los requisitos solicitados, esto en términos de lo establecido por el artículo 36 de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, que a la letra dice:

“Artículo 36. *Las dependencias y entidades para la evaluación de las proposiciones deberán utilizar el criterio indicado en la convocatoria a la licitación.*

En todos los casos las convocantes deberán verificar que las proposiciones cumplan con los requisitos solicitados en la convocatoria a la licitación; la utilización del criterio de evaluación binario, mediante el cual sólo se adjudica a quien cumpla los requisitos establecidos por la



SECRETARÍA DE LA FUNCIÓN PÚBLICA

DIRECCIÓN GENERAL DE CONTROVERSIAS Y SANCIONES EN CONTRATACIONES PÚBLICAS

EXPEDIENTE No. 150/2010

RESOLUCIÓN No. 115.5.

- 13 -

convocante y oferte el precio más bajo, será aplicable cuando no sea posible utilizar los criterios de puntos y porcentajes o de costo beneficio. En este supuesto, la convocante evaluará al menos las dos proposiciones cuyo precio resulte ser más bajo; de no resultar éstas solventes, se evaluarán las que les sigan en precio.

[...]"

Bajo ese esquema de pensamiento, si las reglas de la licitación no establecieron como se debía presentar el panel antitrauma en los chalecos, no se puede establecer de una revisión superficial de los mismos, que no cuentan con los requisitos solicitados, cuando desde la propuesta técnica se estableció que dicho panel se encontraba en la parte interna del bien requerido. Apoya lo anterior, en la parte conducente, la tesis 405, octava época, emitida por el Tercer Tribunal en Materia Administrativa, de rubro y texto siguientes:

“LICITACIÓN PÚBLICA. EL CUMPLIMIENTO DE SUS BASES ES REQUISITO INDISPENSABLE PARA ANALIZAR LAS OFERTAS Y ADJUDICAR EL CONTRATO RESPECTIVO.- ...Asimismo, las bases obligan a los oferentes hasta el momento en que son descartadas o desechadas sus propuestas, y siguen obligando al adjudicatario, con el contrato mismo, por lo que su modificación o violación, sería una infracción al contrato que se llegue a firmar, ya que las bases de la licitación son la fuente principal del derecho y obligaciones de la administración y de sus contratistas, y por ello sus reglas deben cumplirse estrictamente, en cumplimiento al principio pacta sunt servanda. En síntesis las bases son las condiciones o cláusulas necesarias para regular tanto el procedimiento de licitación como el contrato de adjudicación de la obra y que los órganos licitantes tienen amplia facultad para imponerlas. ... Las ofertas deben reunir tres requisitos a saber: a) subjetivos, que se refieren a la capacidad jurídica para contratar de la persona que presenta la oferta; b) objetivos, que se refieren al contenido de la oferta, de acuerdo a lo que establecen las bases; y, c) formales, que se refieren a la confección de la oferta, misma que debe ser en forma escrita, firmada, clara e incondicionada, secreta y debe ser presentada en el lugar y fecha que se haya indicado en la convocatoria. ... 6. Adjudicación, es el acto por el cual el órgano estatal licitante, determina cuál de las propuestas es la más ventajosa o conveniente para la administración pública. Previa a la adjudicación, el órgano convocante, deberá realizar un dictamen técnico en donde deberá considerar los requisitos cuantitativos y cualitativos de los oferentes, a fin de determinar cuál de ellos



SECRETARÍA DE LA FUNCIÓN PÚBLICA

DIRECCIÓN GENERAL DE CONTROVERSIAS Y SANCIONES EN CONTRATACIONES PÚBLICAS

EXPEDIENTE No. 150/2010

RESOLUCIÓN No. 115.5.

- 14 -

*reúne las condiciones legales, técnicas y económicas requeridas por la convocante; y... Luego, de acuerdo a las anteriores etapas del procedimiento de licitación, la fase más importante de éste, **es la elaboración de las bases o pliego de condiciones, ya que como se indicó en párrafos anteriores, son la fuente principal del derecho y obligaciones de la administración pública y de sus contratantes, y por ello sus reglas o cláusulas deben cumplirse estrictamente**, de manera que su violación o modificación después de la presentación de las ofertas, implicaría una violación al contrato que se llegue a firmar, por lo que el organismo o dependencia licitante, al examinar y evaluar todo el procedimiento de la licitación pública, deberá revisar como una obligación primaria e ineludible los requisitos de forma, que son esencia y sustancia del contrato que se llegue a concretar, es decir, deberá verificar si los oferentes cubrieron con cada uno de los requisitos que se fijaron en las bases y si dicho procedimiento fue seguido en todas sus etapas sin infracción alguna al mismo, pues sólo de esa manera se puede lograr que el contrato respectivo no esté viciado de origen, ya que de existir irregularidades en el procedimiento o incumplimiento de las bases de la licitación por otra parte de alguno de los oferentes, sin que el órgano convocante las tome en cuenta, no obstante su evidencia o trascendencia, y adjudique el contrato al oferente infractor, tanto el licitante como el oferente ganador infringirían el principio, no sólo ya de derecho administrativo derivado de la naturaleza de los contratos administrativos, consistentes en el *pacta sunt servanda*, sino también por acatamiento a la ley administrativa ... por tanto, el organismo convocante al adjudicar un contrato de obra pública, siempre debe verificar en principio los requisitos de forma para que después analice las propuestas en cuanto a su contenido o fondo, todo ello conforme a las reglas que se hayan fijado en las bases o pliego de condiciones de la licitación.*²

En este contexto, es **fundado** el motivo de inconformidad en estudio, en la medida en que la propuesta técnica de la inconforme ofreció chalecos balísticos que de acuerdo a la documentación que obra agregada al expediente cumplen con el panel antitrauma requerido en la convocatoria, misma que no especificó si el panel debía estar visible o en el interior de los chalecos y que de una revisión superficial se afirme que no se contaba con el panel antitrauma, el cual, se reitera se presume que se encuentra dentro del bien en estudio.

Además del reconocimiento expreso de la convocante consistente en que “Al respecto y

² Tesis 405, Octava Época, Tercer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa. 911970



SECRETARÍA DE LA FUNCIÓN PÚBLICA

DIRECCIÓN GENERAL DE CONTROVERSIAS Y SANCIONES EN CONTRATACIONES PÚBLICAS

EXPEDIENTE No. 150/2010

RESOLUCIÓN No. 115.5.

- 15 -

sobre la denominada por el inconforme “PRIMERA OMISIÓN”, es preciso señalar que, si bien es cierto, la empresa en mención detalló en su oferta técnica, específicamente en la descripción de la partida 23 que, el chaleco que ofertaba tiene integrado un panel antitrauma, también es cierto que la muestra presentada por el oferente inconforme, no permitió advertir la presencia del multireferido panel antitrauma, ya que, de acuerdo a las propias expresiones del inconforme, en el caso de la muestra, el paquete antitrauma o placa va dentro del panel balístico, por lo que no puede contarse que lo llevaba. [...“es contundente y categórico que el panel antitrauma no se observa a simple vista y por ende, no se presumió que la muestra presentada no tenía este elemento solicitado en las bases, sino que se determinó que no tenía toda vez que no era visible como se ha venido señalando en diversas ocasiones...” esta autoridad le otorga pleno valor probatorio en términos de lo establecido en los artículos 50 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo y 79, 129, 130 y 133 del Código Federal de Procedimientos Civiles y demás relativos y aplicables del referido Código Adjetivo.

Por lo hasta aquí expuesto, no se acredita incumplimiento de la muestra del inconforme a determinado requisito de bases que diera como consecuencia el desechamiento de la oferta, pues se reitera, el panel antitrauma requerido para el chaleco se apega a lo establecido en la convocatoria.

Finalmente, debe indicarse que por técnica procesal y dada la ilegalidad del motivo de desechamiento que obra en el fallo impugnado en la parte que ya se estudio, esta unidad administrativa considera innecesario analizar el restante motivo de disenso relativo a que se solicitó a las empresas calificadas presentaran ofertas subsecuentes de descuento violentando lo señalado el artículo 28 de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, ya que la inconforme es una empresa mediana y no le es aplicable, en este sentido, se considera que al no encontrarse el inconforme el momento de llevarse a cabo la solicitud de la presentación de ofertas subsecuentes de descuento,



SECRETARÍA DE LA FUNCIÓN PÚBLICA

DIRECCIÓN GENERAL DE CONTROVERSIAS Y SANCIONES EN CONTRATACIONES PÚBLICAS

EXPEDIENTE No. 150/2010

RESOLUCIÓN No. 115.5.

- 16 -

no le afecta tal determinación de la convocante, además con independencia de lo que al efecto determinara esta unidad administrativa en relación a dicho motivo de disenso, ningún fin práctico tendría su análisis si se considera que no se variaría el sentido de la presente resolución al quedar intocado una consideración autónoma del fallo, esto es, que la convocante determinó de manera superficial que los chalecos balísticos, no contaban con las características solicitadas en la convocatoria, esto es, que no tienen el panel antitrauma, no obstante que en la propuesta técnica se estableció que se encontraba integrado de policarbonato suave y que no se ve a simple vista.

Sirve de apoyo a lo anterior, por analogía, la Tesis V.2o.49 K, dictada por Primer Tribunal Colegiado en Materias Civil y de Trabajo, del epígrafe y contenido siguiente:

“AGRAVIOS EN LA REVISIÓN. LA DECLARACIÓN DE FIRMEZA DE UNA CONSIDERACIÓN AUTÓNOMA DE LA SENTENCIA RECLAMADA QUE RESULTE SUFICIENTE PARA REGIR SU SENTIDO, HACE INNECESARIO EL ESTUDIO DE LOS RESTANTES. Si el Juez de Distrito para sustentar el sentido de la resolución constitucional, expresó diversas consideraciones, las cuales resultan autónomas o independientes entre sí, y suficientes cada una de ellas para regir su sentido, la ineficacia de los motivos de inconformidad tendientes a evidenciar la ilegalidad de alguna de tales consideraciones, hace **innecesario** el **estudio** de las restantes, pues su examen en nada variaría el sentido de la resolución reclamada, ya que basta que quede firme alguna para que dicha consideración sustente por sí sola el sentido del fallo³.”

NOVENO. Efectos y consecuencias de la nulidad.- Con fundamento en lo dispuesto en el artículo 15 de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, que establece *que los actos, contratos y convenios que las dependencias y entidades realicen o celebren en contravención a dicha Ley, serán nulos previa determinación de la autoridad competente*, en relación con el diverso 74, fracción V, de la ley en cita, esta Dirección General de Controversias y Sanciones en Contrataciones

³ Publicada en la página 2615 del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo: XXII, Diciembre de 2005, Novena Época.



SECRETARÍA DE LA FUNCIÓN PÚBLICA

DIRECCIÓN GENERAL DE CONTROVERSIAS Y SANCIONES EN CONTRATACIONES PÚBLICAS

EXPEDIENTE No. 150/2010

RESOLUCIÓN No. 115.5.

- 17 -

Públicas, decreta la nulidad de la junta de aclaraciones de quince de abril de dos mil diez, de la licitación pública nacional 44332002-001-10, para que dentro del plazo de seis días hábiles, la convocante:

1. Evalúe de nueva cuenta la oferta de la empresa **GIRAMSA, S.A. de C.V.**, conforme a lo establecido en el artículo 33 y 33 bis de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, la convocatoria en la descripción de la partida 23 y los acuerdos derivados de la junta de aclaraciones, observando lo analizado por esta Unidad Administrativa en el considerando octavo que antecede, esto es, para el caso de que en la partida 23 se analice si la muestra del chaleco balístico cuenta o no con el panel antitrauma solicitado en la convocatoria, toda vez que, existe el reconocimiento expreso por parte de la convocante en el que señala que GIRAMSA, S.A. DE C.V., si lo ofertó, pero que a simple vista no se observó, por lo que reconoce que se realizó una evaluación superficial de las muestras de los chalecos.
2. Emita el nuevo fallo que en derecho proceda, haciéndolo del conocimiento del inconforme.
3. Remita a esta autoridad resolutora, las constancias documentales de las actuaciones instrumentadas para dar el debido cumplimiento a la presente resolución.

La presente resolución se sustentó en las documentales y presuncional, legal y humana ofrecidas por el inconforme en el capítulo de pruebas del escrito recibido en esta Dirección General el veintitrés de abril de dos mil diez, documentales que la convocante anexó al informe circunstanciado de hechos que rindió el diecisiete de mayo del año en curso, mismas que se desahogaron por su propia y especial naturaleza, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 79, 129, 130, 133, 197, 202 y demás relativos y aplicables del Código Federal de Procedimientos Civiles de



SECRETARÍA DE LA FUNCIÓN PÚBLICA

DIRECCIÓN GENERAL DE CONTROVERSIAS Y SANCIONES EN CONTRATACIONES PÚBLICAS

EXPEDIENTE No. 150/2010

RESOLUCIÓN No. 115.5.

- 18 -

aplicación supletoria del artículo 11 de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público.

Con fundamento en el tercer párrafo del artículo 50 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, se desecha la pericial ofrecida por el inconforme, con fundamento en los artículos 79 y 197, del Código Federal de Procedimientos Civiles, esta autoridad determina que no es el caso su desahogo, ya que a nada práctico conduciría, al quedar acreditado que la convocante no valoró adecuadamente que la muestra del chaleco ofrecido por GIRAMSA, S.A. DE C.V., cumpliera con las características solicitadas en la convocatoria, por lo que en nada se desvirtuaría el sentido de la presente resolución.

Por lo anteriormente expuesto y toda vez que como ha quedado acreditado, el actuar de la convocante contraviene lo dispuesto en el artículo 36 Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, es de resolverse y se:

RESUELVE:

PRIMERO. Es **fundada** la inconformidad planteada por el **C. JOSÉ JULIO LUNA GONZÁLEZ**, representante legal de la empresa **GIRAMSA, S.A. DE C.V.**

SEGUNDO. Se decreta la nulidad de la licitación de cuenta, solo por lo que se refiere solo a la partida 23, a partir de la evaluación de ofertas y fallo respectivo, en términos de lo dispuesto en los artículos 15, primer párrafo y 36 de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, para los efectos precisados en el considerando décimo de la presente resolución.

TERCERO. Se requiere a la convocante para que en el término de **seis días hábiles** contados a partir del siguiente al de la notificación de la presente resolución dé debido

